

## **Carga y deber de decir verdad: su impacto en la reforma e interpretación de las instituciones procesales**

Patricia Bermejo

### **I- Propuesta**

El objetivo de la prestación del servicio de justicia se encuentra en lograr procesos que concluyan con una decisión justa, aquélla que se erige en la verdad de lo acontecido. Pero, sabemos que esa meta no siempre se alcanza, ya que la sentencia se sustenta, muchas veces, en presunciones o en un relato alejado de lo real. Conforme señala Michele Taruffo, en los procesos judiciales, las partes narran y construyen sus historias con un fin muy preciso, como es el de justificar su versión de los hechos, de forma de inducir al juez a acoger su demanda y satisfacer sus pretensiones. Es por ello que la decisión se asienta en los hechos considerados verdaderos<sup>1</sup>, más allá de que así lo sean.

Sin embargo, las reformas procesales, algunas en gestación y otras ya plasmadas, incorporan el principio de decir la verdad. Esta afirmación, tan breve, encierra varios dilemas. En primer lugar, debemos detenernos en qué es la verdad. Desde una aproximación lingüística, es la cualidad de veraz, lo incontrovertible<sup>2</sup>. Pero también vive,

---

<sup>1</sup> Taruffo, Michele, "Simplemente la verdad", Editorial Marcial Pons, Barcelona, 2010, pág. 232.

<sup>2</sup> Varias son las acepciones, así, se explica que es la conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente; la conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa, la propiedad que tiene una cosa de mantenerse siempre la misma sin mutación alguna; el juicio o proposición que no se puede negar racionalmente, la cualidad de veraz; la expresión clara, sin rebozo ni lisonja, con que a alguien se le corrige o reprende; la realidad, la existencia real de algo. Ver el Diccionario de la Real Academia Española, ver [www.rae.es](http://www.rae.es).

con tonalidades particulares, en las fuentes del derecho, por ejemplo, en la legislación. A modo de síntesis, en el actual Código Civil y Comercial de la Nación se la menciona siete veces<sup>3</sup>, mientras que en el Código Civil de Velez 32<sup>4</sup>. Ello puede llevar a preguntarnos si a lo largo de los años ha perdido prioridad en el podio de los valores de la sociedad.

También la jurisprudencia se hace cargo. Creó el concepto de la "Verdad jurídica objetiva", la que surge del expediente con grado de certeza, la nacida de un proceso alejado de los ritos caprichosos<sup>5</sup>. Su obtención justifica remover cualquier obstáculo, como es el excesivo rigor formal, pues, de lo contrario, se vulneraría el art. 18 de la Constitución Nacional y, de tal manera, las reglas del debido proceso<sup>6</sup>. En síntesis, sin desconocer la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y al desarrollo del proceso nunca esas normas pueden prescindir de la finalidad que las inspira y olvidar

---

<sup>3</sup> Al definir a la acción dolosa como toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero (art. 271, CCCN), cuando se presume la existencia de causa, lo cual hace a la validez del acto aunque la expresada sea falsa, siempre que se fundare en otra verdadera (art. 282, CCCN), al caracterizar a la simulación (art. 333, CCCN), a la forma de obstaculizar la reparación del daño cuando se prueba la verdad del hecho reputado calumnioso (art- 1779 inc. "a", CCN), cuando el verdadero propietario de la cosa mueble no registrable que no sean hurtadas o perdidas, para impedir la adquisición de derechos reales, pruebe que la adquisición fue gratuita (art. 1895, CCCN) y en la prueba de la reivindicación de inmuebles, cuando los derechos del actor y el demandado emanan de diferentes antecesores y no pueda establecerse cuál de ellos es el verdadero propietario, se presume que lo es el que tiene la posesión (art. 2256 inc. "d", CCCN) y, por último, en la acción negatoria se especifica que también puede tener por objeto reducir a sus límites verdaderos el ejercicio de un derecho real (art. 2262, CCCN).

<sup>4</sup> Arts. 86, 461, 501, 529, 759, 785, 798, 931, 955, 956, 1014, 1033, 1034, 1089, 1668, 1816, 2119, 2193, 2367, 2448, 2504, 2782, 2792, 2796, 2804, 2916, 3213 y 4011 del CC

<sup>5</sup>V. gr. CSJN, in re: "Pugibet Fevrier, Jacqueline y otro s/sucesión testamentaria", sent. del 13-XII-2016, Fallos 339:1695.

<sup>6</sup>V. gr., CSJN **in re:** "IBM Argentina SRL c/ DGI s/recurso directo de organismo externo", sent. del 12-IV-2016, Fallos 339:444.

la verdad jurídica objetiva. Justamente, la Corte de la Nación dijo que la justicia requiere que sea entendida como lo que es: una virtud al servicio de la verdad<sup>7</sup>.

En definitiva, existe una tendencia innegable a que los juicios no sean soluciones formales, alejadas de lo real, fruto de una esgrima en la cual el más hábil sea quien gana. Empero, se impone acotar que esta verdad no se trata de las creencias personales de cada parte, sino cuando éstas procuran, por acción u omisión, ir contra de lo que se sabe que es cierto. La conducta reprochable ocurriría si a sabiendas de la verdad, la oculta, la disimula, la niega u omite actuar para obtener una decisión favorable. No es el caso de quienes llevan al juicio "su" verdad, teñida de su propio parecer o existencia, lo que no puede ser censurable.

Al perseguir los valores, se pretende que la verdad sea una virtud que el proceso consagre, no sólo desde la prueba, perspectiva tradicional de su previsión, sino desde lo esperable de la conducta de los litigantes.

Se debe tomar posición sobre la necesidad o pertinencia de la incorporación del deber de decir verdad, de si puede ser limitado en cuanto a su extensión y a quienes obliga y de si su inobservancia acarrea sanciones u otras consecuencias jurídicas.

## **II- La verdad y el proceso actual**

Tradicionalmente, se ha asociado a la verdad real con el proceso penal<sup>8</sup>, mientras que la formal con las

---

<sup>7</sup>CSJN, **in re**: "Gómez, Patricia Verónica y otra c/ Latrille, Fernando Gabriel Roberto s/daños y perjuicios", sent. del 24-IX-2015, Fallos 338:911"; **in re**: "Lorenzano, Viviana Inés c/ en Ministerio de Justicia y DDHH s/indemnizaciones -ley 24043 -art 3", sent. del 26-IV-2016, Fallos: 339:533; **in re**: "Fiscalía de Estado y otro c/ YPF S.A. s/medidas cautelares", sent. del 22-XI-2016, del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, Fallos: 339:1615.

contendidas de derecho privado o, en general, no penal. Ilustran dos estándares distintos de exigencias procesales. Sin embargo, aun cuando en aquél se busque la reconstrucción de lo acontecido, existe la barrera constitucional de la prohibición de declarar contra sí mismo<sup>9</sup>. Es decir, saber la verdad sí, pero sin la declaración del propio imputado autoincriminándose, excepto sea voluntaria y advertido previamente de sus derechos constitucionales<sup>10</sup>.

En los códigos procesales en lo civil y comercial vigentes, el aterrizaje de la verdad se puede englobar en dos categorías. La primera, integrada por las disposiciones que la relacionan con tener por ciertos los hechos o los documentos o las afirmaciones del contrario, como presunción en contra de quien no ha hecho alguna actividad, por ejemplo, negarlas. Abarcala consecuencia ante el silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente general a las afirmaciones contenidas en la demanda en ocasión de contestarla, lo que podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran o tener por ciertos los documentos no desconocidos (art. 356 inc. 1, CPCCN y 354 inc. 1, CPCCBA). También es el supuesto de la presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración de rebeldía (art. 60, CPCCN y 60 del CPCCBA),

---

<sup>8</sup>Fernández, Gustavo, *El derecho a guardar silencio a la luz de la teoría del caso. Sus alcances en el derecho comparado*, publicado en DPyC 2016 (mayo), 101, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2016 (septiembre), 31.

<sup>9</sup>El derecho a no autoincriminarse y a no declarar tienen reconocimiento en múltiples instrumentos de Derecho internacional público como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3 "g"), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.2 "g"), la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hacen referencia a dicho presupuesto como base del derecho fundamental al debido proceso. Ver Fernández, Gustavo, ob. cit.

<sup>10</sup> La conocida "Claúsula Miranda".

aun cuando se prevé que a pedido de parte o de oficio, el juez podrá mandar practicar las medidas tendientes a esclarecer la verdad fáctica (arts. 61 del CPCCN y 61 del CPCCBA).

En la segunda categoría se aglutinan las normas que buscan la verdad en la producción de la prueba. Esa es la brújula para los deberes de los jueces al ordenar las diligencias necesarias para conocer los hechos controvertidos, respetando la defensa de las partes (art. 36 inc. 4, CPCCN; 36 inc. 2, CPCCBA)<sup>11</sup>; al regular que las posiciones se formulan bajo juramento o promesa de decir verdad (art. 404, CPCCN y 402 del CPCCBA) o como fin, al establecer las preguntas recíprocas y observaciones que pueden hacerse las partes con autorización o por intermedio del juez o éste de oficio (art. 413, CPCCBA)<sup>12</sup>. También los testigos, previo a declarar, juran o prometen decir verdad, con información de las consecuencias penales a su incumplimiento (arts. 440, CPCCN, 438, CPCCBA), al igual que los eximidos de comparecer y que deben declarar por escrito (arts. 455, CPCCN y 455 del CPCCBA). Por último, en el interdicto de retener, la prueba sólo podrá versar sobre la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado y a la fecha de su producción (arts. 612, CPCCN y 606, CPCCBA)<sup>13</sup>. Incluso, cuando la

---

<sup>11</sup> Masciotra, Mario, *Poderes-deberes del tribunal de alzada*, publicado en SJA 10/02/2016, 8, JA 2016-I.

<sup>12</sup> En el art. 415 del CPCCN se permiten las preguntas recíprocas pero no se indica la referencia a la verdad.

<sup>13</sup> En sentido similar, Código Iberoamericano del Proceso, se refiere a las facultades del tribunal para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes (art. 33 inc. "4"). El Tribunal deberá emplear las facultades y poderes que le concede el Código para la dirección del proceso y la averiguación de la verdad de los hechos alegados por las partes; la emisión en el cumplimiento de estos deberes, le hará incurrir en responsabilidad (art. 34 inc. 2). Además, los testigos declararán previa promesa o juramento de decir verdad (art. 151) y si el Tribunal que presencia la declaración considera que el testigo falta a sabiendas a la

sentencia se contradice con las constancias de la causa o se opone a la verdad emanada de la prueba producida, es tan decisivo que habilita a que los superiores tribunales a intervenir en las cuestiones de hecho, a través de la arbitrariedad o del absurdo<sup>14</sup>.

Parte de la doctrina considera que es el fin de la prueba llegar a la verdad, ya sea buena, mala, completa o no. En palabras de Framarino de Malatesta, "la prueba en general es la relación concreta entre la verdad y el espíritu humano; la prueba es el medio objetivo por el cual la verdad penetra en el espíritu humano<sup>15</sup>.

A lo dicho se suma que los códigos procesales prevén una variable de la verdad: la verosimilitud. Esta no requiere que algo "sea" sino que "pueda ser". Es el caso de las medidas cautelares, las cuales no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho a proteger. Es más, se ha afirmado que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la

---

verdad, podrá disponer su inmediato arresto, sometiéndolo dentro de las veinticuatro horas siguientes, con todos los antecedentes, al Tribunal competente del orden penal (art. 154).<sup>14</sup> "Si bien las objeciones de las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa o de la inclinación a favor de una prueba valorada en forma parcial, fuera del contexto y en forma desvinculada con el resto de ellas.", CSJN, **in re:** "Passanisi, Marisa Viviana y otro c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación y otros s/accidente de trabajo/enferm. prof. acción civil", sent. del 20-XII-2016, en Fallos 339:1727, entre muchos otros. Por ejemplo se ha resuelto que "Incurrir en absurdo el fallo que se aparta de la verdad jurídica objetiva al establecer una conclusión en abierta contradicción con las constancias de la causa (SCBA C 121212, sent. del 13-XII-2017; C 117878, sent. del 1-IV-2015; C 104397, sent. del 11-V-2011; Ac 87420, sent. del 16-II-2005; Ac 80105, sent. del 01/04/2004, e.o.).

<sup>15</sup> Citado por Devis Echandía, Hernando, *Teoría General de la prueba judicial*, Tomo I, Editorial Zavallía, pág. 239 y sig.

finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad<sup>16</sup>. Es decir que el mismo Código habilita a que en ciertos casos la verdad sea plena y en otros no tanto.

En síntesis, de la lectura de la ley, el proceso busca la verdad, la pretende y espera un obrar de buena fe, con acento en la prueba, si bien no prevé en forma expresa al deber de decir verdad.

### **III- La verdad y las reformas procesales: el paso que faltaba**

En las "Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial"<sup>17</sup>, pautas rectoras de un futuro articulado de un Anteproyecto de ley adjetiva, se fija el principio de colaboración probatoria de las partes y los terceros. Se estableció que la omisión injustificada del deber de colaborar genera una presunción en contra de quien se encuentra en mejor condición de aportar prueba y que por ello tiene la carga de cooperar, en línea con las "cargas dinámicas".

Los terceros también quedan alcanzados por el principio de colaboración, delegando en la regulación posterior las consecuencias de su incumplimiento.

Ese documento precisa el principio de iniciativa probatoria del juez<sup>18</sup>. Es decir que una vez más se acentúa

---

<sup>16</sup> CSJN, **in re**: "Bunge Argentina S.A. c/ Chaco, Provincia del s/Acción declarativa de certeza", sent. del 6-VI-2017, publicada en Fallos 340:757; "Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Argentina c/ Chubut, Provincia del y otros s/Acción declarativa", sent. del 15-X-2015.

<sup>17</sup> Elaboradas por el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos de la Nación, en el marco del espacio de diálogo institucional y ciudadano Justicia 2020.

<sup>18</sup> Se cita al art. 10 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial el cual expresa que "el juez imparcial es aquél que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos".

el camino hacia la verdad a través de la producción de la prueba, ya sea en cuanto a las facultades o deberes de jueces y partes o, implícitamente, como consecuencia ante la inactividad o la falta de colaboración.

El nuevo Código Procesal Civil de Brasil establece entre los deberes de las partes, de sus abogados y de todos quienes participen del proceso exponer los hechos en juicio conforme a la verdad<sup>19</sup>. Incluso, si así no fuera puede dar lugar a la responsabilidad por daño procesal<sup>20</sup>.

Es similar la normativa procesal civil y comercial alemana. El ZPO en su art. 138 se refiere al deber de declarar sobre hechos y al de decir verdad. Expresa: "1) Las partes deben hacer sus declaraciones sobre cuestiones de hecho en forma completa y adecuada a la verdad. ... 4) Una declaración fundada en el desconocimiento solamente es admisible en tanto verse sobre hechos que no dependan de los actos propios de la parte ni de un objeto que se encuentre bajo su control"<sup>21</sup>.

También cita la verdad en ciertas pruebas, por ejemplo, en cuanto al juramento de las partes<sup>22</sup>. Incluso,

---

<sup>19</sup> Art. 77 del Código Procesal Civil y Comercial de Brasil. "Além de outros previstos neste Código, são deveres das partes, de seus procuradores e de todos aqueles que de qualquer forma participem do processo: I - expor os fatos em juízo conforme a verdade;...".

<sup>20</sup> Art. 80, inc. II, Cód. Proc. de Brasil.

<sup>21</sup> Art. 138 del ZPO: "1) Las partes deben hacer sus declaraciones sobre cuestiones de hecho en forma completa y adecuada a la verdad. 2) Cada parte debe declarar sobre las alegaciones de hecho de su contraparte. 3) Los hechos no discutidos en forma expresa deben considerarse como admitidos, cuando no pueda inferirse la intención de discutirlo de las declaraciones que efectúan las partes. 4) Una declaración fundada en el desconocimiento solamente es admisible en tanto verse sobre hechos que no dependan de los actos propios de la parte ni de un objeto que se encuentre bajo su control".

<sup>22</sup> Art. 452 del ZPO: "1) En caso de que no sea suficiente el resultado de la declaración no juramentada de una parte, a los efectos de que el tribunal se convenza de la verdad o falsedad de los hechos a ser probados, puede ordenar que la parte otorgue una declaración jurada. En caso de que ambas partes hayan sido sometidas a la prueba de la declaración, puede exigirse sólo a



si en el proceso se dictó sentencia sin respetarse la verdad, podrá tener lugar la demanda de restitución<sup>23</sup>, la cual es decir un mecanismo para dejar sin efecto al pronunciamiento judicial con autoridad de cosa juzgada.

#### **IV- La verdad y la conducta de las partes**

Para el propósito de lograr la verdad es esencial el proceder de los litigantes, lo que la ley apuntala con la buena fe. Y cuando a ésta la disyuntiva está en si se puede o debe exigirles -ya sea a las partes o a sus abogados- el deber de decir verdad, lo que tanto el Código Procesal de Brasil como el alemán admiten.

Podemos preguntarnos si la prohibición de autoincriminarse del proceso penal es trasladable al civil y, por esta vía, admitir que el litigante no afirme nada que le sea perjudicial.

Es desde este aspecto que se asevera que la prueba confesional viola el artículo 18 de la Constitución Nacional, en tanto si las posiciones son preguntas efectuadas en base a determinadas pautas, con ciertas solemnidades y que el absolvente debe responder previo juramento de decir verdad, no podría dejar de hacerlo y se

---

una de ellas el juramento de la declaración sobre los mismos hechos. 2) La fórmula de juramento consiste en que la parte jure de acuerdo con su mejor conocimiento y que diga la pura verdad y no oculte nada. 3) La contraparte puede renunciar al juramento. 4) El juramento de una parte es inadmisibles cuando ya haya sido condenada en forma firme por violación a conciencia de su deber de jurar".

<sup>23</sup> Art. 580 del ZPO: "1) Cuando la contraparte haya declarado bajo juramento y basándose en ella se haya pronunciado la sentencia de que es culpable por violación dolosa o culposa del deber de jurar o se ha hecho culpable por violación dolosa o culposa del deber de otorgar juramento; 2) Cuando un documento sobre la base del cual se fundó la sentencia fue adulterado; 3) Cuando en caso de un testimonio o dictamen que fundamenta una sentencia, el testigo o perito es declarado culpable por una violación penal del deber de decir la verdad; 4) Cuando la sentencia se ha obtenido mediante un delito penal con relación al proceso, sea por el representante de la parte, de la contraparte o de su representante...".

tornaría inconstitucional<sup>24</sup>. Sin embargo, en otra postura, la misma Corte de la Nación estima que ese límite existe sólo en el proceso penal<sup>25</sup>, posición a la que se sumaparte de la doctrina<sup>26</sup>, pues también la Constitución, en su preámbulo establece como su finalidad "Afianzar la justicia"<sup>27</sup>. Asumen esta última postura Morello, Sosa y Berizonce en tanto en la visión publicística del proceso civil, el requerimiento al absolvente no es para ayudar a su adversario, sino para colaborar con la justicia<sup>28</sup>. Cabe añadir que ello adquiere especial relevancia en ciertos casos en los cuales la materia debatida es del fuero de familia, como es el derecho a la identidad en los juicios de filiación<sup>29</sup>.

De incorporarse tal deber se debieran reformular otras normas procesales. Por ejemplo, al contestar la demanda ahora se impone negar en forma pormenorizada los hechos pues, de lo contrario, podrán ser considerados como ciertos o, con relación a los documentos, si no se los negare se

---

<sup>24</sup>Ekmekdjian, Miguel Á., *Tratado de Derecho Constitucional*, t. II, p. 318 y ss; Vidaurreta, Miguel Alejandro, *Absolución de posiciones: una prueba inconstitucional, ineficaz e inconveniente*, publicado en DJ 23/6/2010, 1667; Quadri, Gabriel H. *Absolución de posiciones en el proceso civil: ¿nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo?*, publicado en JA 2005-III-734.

<sup>25</sup>CSJN, Fallos 238:416; 240:416; 253:493; 259:287; 293:207, entre muchos otros.

<sup>26</sup> Quiroga Lavié, Humberto; Benedetti, Miguel y Cenicacelaya, María de las Nieves, *Derecho constitucional argentino*, t. n°1, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 471 y siguientes.

<sup>27</sup>Boretto, Mauricio, *La prueba de absolución de posiciones o confesional: ¿Es contraria a la garantía constitucional que prohíbe la autoincriminación?*, publicado en LA LEY2006-B,954.

<sup>28</sup> Morello, Augusto M; Sosa, Gualberto L. y Berizonce, Roberto O., *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados*, Coordinación R. Berizonce y G. Quadri, Editorial Abeledo Perrot, cuarta edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, 2015, Tomo VI, pág. 9.

<sup>29</sup>Fernández, Silvia E., *Protección integral de los derechos de infancia. Avances y retrocesos de las leyes 26061 y 13298 en materia de derecho a la identidad y de acceso al conocimiento del origen biológico*, publicado en LNBA 2008-7-736.

los tendrá por válidos (arts. 356 inc. 1, CPCCN; 354 inc. 1, CPCCBA). Tal proceder no se condice con la verdad. Si hubiera algún deber de decir verdad aquella negativa ya no será con un sentido ritualista sino que se coordinará con el necesario aporte de los hechos que haga quien conteste la pretensión.

También se relaciona con la buena fe en la forma de conducir el proceso. Tanto las normas procesales como las sustanciales, avalan y respaldan a la buena fe y dictan disposiciones que alejan el ejercicio abusivo de los derechos<sup>30</sup>. Incluso, se reprueba expresamente tal forma de obrar<sup>31</sup>. Sin embargo, en la práctica, en la defensa se niega, se debate o se controla la prueba del contrario no con el sentido de lograr la verdad, sino con el de ganar el juicio -ya sea que se haga lugar a la demanda si es el actor o se rechace la misma si se trata del accionado-.

Ya hace muchos años atrás, Angel Ossorio repetía la palabras de Colette Iver en su novela "Nuestro oficio es hacer triunfar a la Justicia o a nuestro cliente?. ¿Iluminamos al Tribunal o procuramos cegarle?". Si bien el autor reconoce la existencia de los dos tipos de profesionales, aprecia que quienes ciegan al tribunal no son representativos del alma profesional<sup>32</sup>. Sin embargo, al plantear la moralidad de la causa e inmoralidad de los medios para lograrla, concluye que "Hay que servir al fin bueno aunque sea con los medios malos"<sup>33</sup>.

Genaro Carrió, sin abordar el tema de la verdad en forma directa, menciona que "...el oficio de ser abogado consiste, centralmente, en saber usar las reglas para

---

<sup>30</sup>Arts. 34 inc. 5 "IV", CPCCN; 34 inc. 5 "d", CPCCBA; 9, 10, 144, 292, 298, 315, 337, 340, 347, 388, 395, 407, 961 entre muchos otros del CCCN.

<sup>31</sup> Art. 10, CCCN.

<sup>32</sup> Ossorio, Angel, El alma de la Toga, OGS editores, 2003, Mexico, pág. 40.

<sup>33</sup> Idem, pág. 37.

alcanzar ciertos resultados prácticos", entre ellos, por ejemplo, asegurar el éxito de una contienda judicial con el menor desgaste posible<sup>34</sup>. Es por eso que aclara que el derecho no debe ser visto con ojos de profesor sino con los del abogado<sup>35</sup>. Me permito inferir de lo referido que no es la búsqueda de la verdad el eje de esa postura, sino la mejor defensa del cliente. Por ende, el exigir o no la verdad puede llevar a la pregunta del Profesor Fucito sobre cuál es la ética de la sociedad en la que está inserta el abogado?, ¿deben ser las normas éticas tan flexibles como lo permita la sociedad en la que se vive?, a lo que ese autor responde que si la ética inscripta es muy diversa de la que requieren los negocios y la atención de las causas, seguramente la primera no tendrá todas a favor ni contará con muchos jueces dispuestos a aplicarla<sup>36</sup>. Por ende, ¿sería correcto que cuando se realiza un contrato, se contrae matrimonio, se compra un bien, acontece un accidente de tránsito, se adquiere una obligación se exima de su cumplimiento o de la responsabilidad originada asumiendo un obrar en el proceso alejado de la verdad que esa parte conoce?.

En cambio, el Profesor Berizonce explica que los deberes de lealtad, probidad y buena fe le son exigibles tanto a las partes como a los abogados. Destaca que sus consejos o asesoramiento son decisivos, por lo que se destaca su función moralizadora. Incluso señala que cuando esas pautas son infringidas, ya sea con un obrar temerario o malicioso o dilatando indebidamente el avance del juicio, se está torciendo la justicia, provocando un daño colectivo. En palabras que me permito transcribir en tanto

---

<sup>34</sup> Carrió, Genaro, *Cómo argumentar un caso frente a un Tribunal*, Revista JUS, Librería Editora Platense, La Plata, 1977, número 25, pág. 48.

<sup>35</sup> Idem. Nota al pue anterior, pág. 46.

<sup>36</sup> Fucito, Felipe, Director de la Investigación *El perfil del abogado bonaerense*, Editorial de la UNLP, pág. 45.

no pueden ser más precisas: "Se 'salva' a un cliente al precio del menoscabo de la justicia toda como sistema"<sup>37</sup>.

Otro punto es distinguir si es un principio o una directriz. Acorde lo define Dworkin, esta última es el standard que propone un objetivo que ha de ser alcanzado, hacia donde se tiende, en cambio "principio" es un standard que ha de ser observado no por favorecer o asegurar una situación económica, política o social que se considere deseable, sino por ser una exigencia de justicia, equidad o alguna otra dimensión de la moralidad<sup>38</sup>. Además, puede que los principios se encuentren incorporados en las normas<sup>39</sup>. Entonces, habrá que definir si el deber de decir verdad, debe incluirse como principio en el derecho positivo o si es una mera directriz.

Se agrega a todo lo dicho otra variable a considerar que es la proporcionalidad. Cuando los derechos se encuentran en pugna -en este caso la verdad abierta al proceso o dejar a las partes la libertad de actuar- se puede pensar en ponderar la mejor regla para cada caso, de forma de reflexionar cómo restringir una conducta en beneficio de un fin superior, si es que deviene conveniente. No se trata más que de ver la solución de la proporcionalidad en el caso de existir conflicto entre principios jurídicos<sup>40</sup>.

## **V- Conclusión**

Como refiere Cossio, el derecho, con sus valoraciones típicas de justicia, solidaridad, cooperación, paz, poder,

---

<sup>37</sup> Berizonce, Roberto, *Derecho Procesal Civil actual*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999, pág. 707.

<sup>38</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Editorial Ariel Derecho de Editorial Planeta, 2012, España, pág. 72.

<sup>39</sup> Idem. nota anterior, pág. 77. Como refiere este autor, los principios tienen una dimensión que falta en las normas, que es el peso o la importancia.

<sup>40</sup> Barak, Aharon, *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, Editorial Palestra, Perú, 2017, pág. 267.

seguridad y orden, a lo que por nuestra cuenta podemos sumarle la verdad, es cultura<sup>41</sup>. Quizás, por consiguiente, la respuesta a este dilema de prever un cambio a través de la norma no sea efectivo, sino que debiera ser al revés: reformar la norma por la transformación social. En este caso podríamos preguntarnos cuánto esperar o si se puede ayudar a ese cambio con la transformación de la ley.

Podemos distinguir dos ámbitos de la verdad, aquella que es ajena al proceso, que consiste en la realidad, en lo efectivamente sucedido y otra es la que se origina en el juicio, la cual pretende ser un espejo de lo que ha pasado, con una imagen reconstruida por los medios de prueba que, en ciertos casos, puede estar más o menos distorsionada. El punto está en cuánto se admite que sea distinto lo que verdaderamente ocurrió con lo que la sentencia juzga que pasó, pero no sólo desde la interpretación de la prueba, sino como producto de cómo las partes y sus letrados se deben conducir en el proceso.

Por último, es sumamente interesante cómo en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Europa se le da más importancia a la transparencia que a la verdad<sup>42</sup>.

Como decía el Maestro Morello, hay tres conceptos vigía: el tiempo que no vuelve ni tropieza; los cambios son lo más permanente y las cosas son hasta que dejan de serlo<sup>43</sup>. En definitiva, la cuestión reside en si se apuesta

---

<sup>41</sup> Cossio, Carlos, *El derecho en el derecho judicial, las lagunas del derecho, la valoración judicial*, Librería El Foro, Buenos Aires, 2002, pág. 32.

<sup>42</sup> Por ejemplo, el Tribunal de Justicia de Europa, en "MSD Animal Health Innovation GmbH vs. Intervet international BV", sent. del 5-II-2018, referido al acceso a los documentos, en este caso por la comercialización de un medicamento veterinario, asunto T-729/15. Ver en <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=199042&doclang=ES>, entre muchos otros, no se habla de la verdad, sino en la transparencia en el control de los actos de gobierno.

<sup>43</sup> Morello, Augusto, *Memorias, base de una vocación*, Librería Editora Platense y Librería Editorial Histórica, Buenos Aires, 2006, pág. 334.

al deber de decir verdad, con qué extensión y cuáles son sus consecuencias ante el incumplimiento.

De allí que planteo para el debate las siguientes conclusiones:

1) Corresponde en el proceso civil incorporar el deber de lealtad, buena fe procesal y de decir verdad para las partes.

2) El principio de decir verdad debe entenderse como el de asumir una conducta de buena fe, no desconociendo lo que se sabe que es cierto o afirmando lo que se sabe que es falso.

3) Corresponde excluir de este deber las propias convicciones que aunque equivocadas se erigen en la personal opinión de cada parte, en especial en los procesos de familia.

4) Corresponde exceptuar del deber de decir verdad a los casos en los que acontezca la posibilidad de incriminarse penalmente, se vulnere la privacidad o el secreto profesional.

5) No corresponde exceptuar el límite a la intimidad de las partes cuando se trata de procesos de familia y sea materia de debate.

6) En los procesos de familia deberá cuidarse que el conocimiento de la verdad sea para la resolución más justa del proceso, procurando que la misma sea conocida por las partes con el debido respeto y atención a la situación especial de los intervinientes.

7) Se impone prever las sanciones para el caso de su incumplimiento, tanto a la parte como a sus representantes.

8) Los abogados quedan incluidos en el deber de decir verdad con la limitación del secreto profesional.

9) El principio se correlaciona con las cargas probatorias dinámicas.

10) El principio de decir verdad se vincula con el de la colaboración de todos los intervinientes con el Juez para el dictado de una sentencia justa.

11) El principio de decir verdad se relaciona con el de transparencia.